

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4886-2016</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: <b>28/09/2016</b>	Hora: 13:56:06.1... Folios: 0

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0665 del 02 de junio de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental al señor Elkin Darío Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732 y en la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- *"Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.*
- *Retornar el sitio a las condiciones iniciales.*
- *Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas".*

Que mediante escrito con radicado 131-3452 del 22 de junio de 2016, el señor Elkin Darío Gómez Montoya, solicita realizar una visita técnica con su asistencia.

Que siendo el día 29 de junio, se realizó visita técnica por parte de funcionarios de Cornare, generándose el Informe Técnico con radicado 112-1657 del 13 de julio de 2016, donde se logró establecer que:

## OBSERVACIONES:

***"Respecto a lo contenido en el Auto 112-0665 del 02 de junio de 2016 y el Escrito 131-3452 del 22 de junio de 2016:***

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/](http://www.cornare.gov.co/sqj/) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-51/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*

*Restituir el cauce de las fuentes hídricas intervenidas con los represamientos de agua.  
Retornar el sitio a las condiciones iniciales.*

*Realizar siembra de vegetación nativa y revegetalización con pastos en las áreas intervenidas.*

- *Se restituyeron ambos cauces intervenidos, mediante la apertura de un canal para dejar discurrir las aguas de manera natural.*
- *Se realizó siembra de vegetación nativa como siete cueros, chirlobirlo, punta de lanza y otros nativos”.*

#### **CONCLUSIONES:**

- *“El señor ELKIN DARIO GOMEZ MONTOYA restituyó los cauces naturales de las fuentes hídricas intervenidas con el represamiento.*
- *Se llevó a cabo el proceso de revegetalización con pastos y siembra de especies nativas”.*

#### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

*Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

*Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

*Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:*

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 112-1657 del 13 de julio de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0665 del 02 de junio de 2016, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2. Inexistencia del hecho investigado.

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, el señor Elkin Darío Gómez Montoya, mediante escrito con radicado 131-3452 del 22 de junio de 2016, argumenta el cumplimiento total a las recomendaciones hechas por Cornare, situación que fue corroborada en el informe técnico 112-1657 del 13 de julio de 2016. Al respecto este Despacho considera que es procedente la cesación del presente procedimiento sancionatorio ya que de continuarse y declararse la responsabilidad, la sanción a imponerse consistiría en la demolición de la obra. En el mismo sentido y de acuerdo al informe técnico antes mencionado, el señor Elkin Darío Gómez Montoya dio cumplimiento total a las recomendaciones y realizó las obras adecuadas para corregir y retornar el estado de las fuentes hídricas a sus condiciones naturales.

De acuerdo a lo anterior el procedimiento sancionatorio carece de sustento fáctico para una posible imputación ya que las causas que dieron origen al inicio del procedimiento sancionatorio han desaparecido.

### PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0753-2015 del 03 de septiembre de 2015.
- Queja con radicado SCQ-131-0771-2015 del 10 de septiembre de 2015.

- Informe Técnico con radicado 112-1808 del 18 de septiembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2292 del 24 noviembre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-0736 del 07 de abril de 2016.
- Escrito con radicado 131-3452 del 22 de junio de 2016.
- Informe Técnico 112-1657 del 13 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado al señor Elkin Darío Gómez Montoya, identificado con cedula de ciudadanía 15.445.732.

**ARTICULO SEGUNDO:** Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05615.03.22597**.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** el presente Acto Administrativo al señor Elkin Darío Gómez Montoya.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: COMUNICAR** sobre la terminación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica

**Expediente: 056150322597**

Fecha: 31/08/2016

Proyectó: Abogado Stefanny Polanía

Técnico: Ana María Cardona

Dependencia: Servicio al Cliente